



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-1179-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio “JUGOS NATURALES ZARCERO JUGOS NATURALES ZARCERO saludables, nutritivos y deliciosos! (diseño) (32)

JUGOS NATURALES ZARCERO LIMITADA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No.2010-6353)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 627-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las diez horas con veinte minutos del veintinueve de mayo del dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Erick Andrés Rodríguez Muñoz**, mayor, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad número dos – quinientos cuarenta-quinientos ochenta y cuatro, en su condición de apoderado generalísimos sin límite de suma de la empresa **JUGOS NATURALES ZARCERO LIMITADA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-quinientos noventa y ocho mil quinientos veinticuatro, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, domiciliada en la Provincia de Alajuela, Cantón Once, Alfaro Ruiz, Distrito Uno, Zarcero, Frente al Juzgado Contravencional y de Mejor Cuantía de Alfaro Ruiz, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, seis minutos, diecisiete segundos del cinco de noviembre del dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el quince de julio del dos mil diez, el Licenciado Erick Andrés Rodríguez Muñoz, representando a la empresa



JUGOS NATURALES ZARCERO LIMITADA,, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del signo



como marca de comercio para proteger y distinguir: "jugos naturales elaborados con zumos de frutas, hortalizas y legumbres", en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las trece horas, seis minutos, diecisiete segundos del cinco de noviembre del dos mil doce, rechazó la inscripción de la solicitud de la marca presentada.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la representación de la empresa solicitante, mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el nueve de noviembre del dos mil doce, interpuso recurso de revocatoria y de apelación en subsidio contra la resolución referida anteriormente, y el Registro indicado, en resolución de las trece horas, diecinueve minutos, treinta segundos del catorce de noviembre del dos mil doce declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los



interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de influencia en el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso, por ser un asunto de puro derecho.

TERCERO. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial, considerando que el signo solicitado se trata de una marca carente de elementos distintivos, y no apta para ser registrada, rechaza lo pretendido, porque transgrede el artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Si bien este Tribunal comparte la normativa aplicada por el **a quo**, para rechazar la solicitud de la marca pretendida, también considera que son de aplicación los incisos c) y d) del artículo 7 de la Ley citada, por las razones que se expondrán posteriormente.

La representación de la sociedad recurrente, alega en su escrito de apelación presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el nueve de noviembre del dos mil doce, que no está conforme con la resolución recurrida. Aduce, que los argumentos del Registrador se respetan pero no se comparten. Se evidencia que el Registrador se basa para rechazar la marca que se solicita inscribir, en el artículo 7 inciso g, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Que se evidencia que el signo marcario protege jugos naturales elaborados con zumos de frutas, hortalizas y legumbres, con



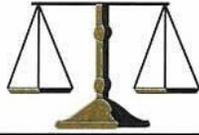
lo cual se adquiere la distintividad pedida en el inciso g, y el párrafo final del mencionado artículo. El Cantón de Zarceró se distingue por ser una zona cuyas actividades principales son la ganadería de leche y la agricultura, no son las hortalizas y legumbres, por lo que se considera que el signo marcario si tiene los elementos distintivos necesarios para ser susceptible de protección registral. Que el Registrador cita jurisprudencia y doctrina (Voto N° 707-2011 del Tribunal Registral Administrativo) que es importante a la hora de resolver, pero no puede ser utilizada como fundamento jurídico al momento de rechazar de plano la solicitud, en razón de que no es de carácter vinculante. Que la Municipalidad de Zarceró autorizó expresamente a su representada, a utilizar el nombre Zarceró en la marca comercial que se pretende inscribir ante el Registro de la Propiedad Industrial.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Una vez realizado el proceso de confrontación del signo cuyo registro se solicita con la fundamentación normativa que planteó el **a quo**, y la que indicaría este



Tribunal, se arriba a la conclusión que la marca solicitada **JUGOS NATURALES ZARCERO saludables, nutritivos y deliciosos! (diseño)** contraviene la normativa marcaria, ya que dentro de las marcas inadmisibles por razones intrínsecas no pueden registrarse como marca, respectivamente, tal y como lo señala el artículo 7 inciso c) de la Ley de Marcas, un signo que consista, en lo que en el lenguaje corriente o a la usanza comercial del país sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trate. El signo propuesto **“JUGOS NATURALES ZARCERO saludables, nutritivos y deliciosos! (diseño)”**, para proteger: “jugos naturales elaborados con zumos de frutas, hortalizas y legumbres”, está compuesto por términos que cualquier empresario puede usar dentro del comercio, se trata de vocablos comunes que el público consumidor puede utilizar y los reconoce como propios de tráfico mercantil, máxime si se trata de comerciantes de la zona de Zarceró.

La violación al artículo 7 inciso c) de la ley de rito, inmediatamente nos lleva a determinar si el signo solicitado incurre o no en la violación de otros incisos de esa estipulación normativa. En ese sentido siguiendo con el análisis, “saludables, nutritivos y deliciosos”, son términos que describen



una cualidad del producto a proteger que son los “jugos naturales”, con lo cual se iría en contra de lo dispuesto en el inciso d) de la misma ley citada, ya que dentro de las marcas inadmisibles por razones intrínsecas, no pueden registrarse como tales, aquellas que califican o describen alguna característica del producto o servicio de que se trata, toda vez que lo que se impide es la autorización de aquellos signos que resulten descriptivos de los productos amparados. La marca que nos ocupa es de tipo mixta, pero de prevalencia denominativa **“JUGOS NATURALES ZARCERO saludables, nutritivos y deliciosos! (diseño)”**, evidentemente describe los productos que se pretenden proteger en la clase 32.

Este tipo de términos que llevan a lo descriptivo, tiene el efecto que el consumidor en el mercado vea en la denominación que constituye el signo, la descripción de una característica del producto. En este caso sería el hecho que los jugos naturales son elaborados con zumos de frutas, hortalizas y legumbres, los cuales son saludables, nutritivos y deliciosos, y cuya procedencia de los productos es la región de Zarcero, el cual se reafirma con el dibujo de la Iglesia y el Parque de Zarcero. Por consiguiente entre más descriptivo sea un signo respecto de los productos o servicios a proteger menos distintivo será.

La distintividad de una marca constituye el fundamento de su protección, porque no solo le otorga al producto o servicio de que se trate, una identidad propia que la hace diferente a otras, sino que contribuye a que se pueda distinguir eficazmente de otras pertenecientes a competidores en el mercado, evitando así que se pueda presentar alguna confusión al respecto. De ahí que considera este Tribunal aplicable los incisos c), d) y g) del artículo 7 de repetida cita.

Sobre los alegatos planteados por el representante de la empresa solicitante y apelante, considera este Tribunal necesario aclarar a la recurrente, que el alegato, en cuanto a que las resoluciones del Tribunal Registral Administrativo no son vinculantes, esta apreciación es inexacta ya que por el contrario, los votos que dicta esta Instancia son vinculantes para el Registro indicado, los cuales pueden ser citados en las resoluciones que considere pertinente.



En lo que se refiere a la certificación del acuerdo del Concejo Municipal de Zarcero, en la que se autoriza a utilizar el nombre de Zarcero en la marca pretendida, es importante resaltar que la Municipalidad en tratándose de un empresario de dicho lugar, le puede dar todo el apoyo que se requiera, sin embargo, ello no constituye un elemento determinante para que se inscriba la marca, puesto que ésta es registrable o no, siempre y cuando cumpla con la normativa marcaria, lo que implica que la misma es objeto de calificación registral, a efecto de verificar si es factible o no su inscripción, en este caso si se incurre en alguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas. En cuanto a la aplicación del párrafo final del artículo 7 tantas veces citado, en relación al signo propuesto, tampoco es posible, por cuanto no se cuenta dentro del signo con ningún término que distinga al producto a proteger, ni siquiera el diseño, porque hace relación directa al cantón de Zarcero.

Ahora bien, si lo que se tiene como denominación propuesta es “jugos naturales zarcero, saludables, nutritivos y deliciosos”, no existe dentro de este signo, algún vocablo que lo distinga dentro del comercio, que le indique al consumidor que esos jugos son diferentes a los de otro competidor, incluso del mismo cantón de Zarcero, que igualmente tal y como se indicó, tiene derecho a usar los mismos términos, incurriéndose en la falta de distintividad que establece el inciso g) del numeral de cita.

Conforme a las consideraciones y cita normativa expuestas, este Tribunal estima que la marca pretendida no es registrable por razones intrínsecas, resultando procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Erick Andrés Rodríguez Muñoz**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **JUGOS NATURALES ZARCERO LIMITADA**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, seis minutos, diecisiete segundos del cinco de noviembre del dos mil doce, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de



Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y cita normativa expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Erick Andrés Rodríguez Muñoz**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **JUGOS NATURALES ZARCERO LIMITADA**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, seis minutos, diecisiete segundos, del cinco de noviembre del dos mil doce, la que en este



acto se confirma, denegándose la inscripción de la marca de comercio en clase **32** de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-**NOTIFÍQUESE.**-

Oscar Rodríguez Sánchez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Zayda Alvarado Miranda

Guadalupe Ortiz Mora



Descriptores:

- *Marca Intrínsecamente inadmisibles*
- *TE: Marca descriptiva y engañosa*
- *TG: Marcas inadmisibles*
- *TNR: 00.60.55*